

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 106

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00

Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por FERLEY BENAVIDES LOPEZ y LAURA PATRICIA RODRIGUEZ, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales, que se ocasionaron por la destrucción del Establecimiento de *Comercio Taberna Acuarios* en hechos ocurridos el día nueve (9) de julio de 2011, en el Municipio de Corinto Cauca.

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

Demandantes:

1. FERLEY BENAVIDES LOPEZ y LAURA PATRICIA RODRIGUEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 16.890.446 y 29.568.872 respectivamente.

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Condénese a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL al pago de cien (100) smlmv por perjuicios morales causados a raíz de los daños sufridos por la vivienda ubicada en la carrera 9 Nro. 8-31 de la zona urbana del Municipio de Corinto Cauca, lugar donde los demandantes tenían un establecimiento de comercio denominado Taberna Acuaris.

Condénese a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos, por arreglos al inmueble.

Condénese a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, al pago de la suma de doce millones quinientos ochenta mil (\$12.580.000) pesos anuales por concepto de ingresos dejados de percibir por el funcionamiento de la taberna y un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por arrendamientos dejados de percibir durante cinco meses que estuvo el inmueble inhabitable como consecuencia de la onda explosiva.

Condénese a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar los intereses causados por la devaluación de la moneda a la máxima tasa autorizada por la ley desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha.

Condénese a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en costas y agencias en derecho de conformidad con las tarifas legalmente establecidas.

Por todo lo anterior se hace un estimativo de la cuantía de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000)

1.3.- HECHOS y OMISIONES

El señor FERNELY BENAVIDES LOPEZ, adquirió por medio de escritura Nro. 113 del 11 de abril de 2007, una casa de habitación con solar o terreno de extensión de 346 metros cuadrados en el área urbana del Municipio de Corinto, calle 8 No 9-32 Barrio Centro, inmueble ubicado a unos cuantos pasos del parque principal y la Estación de Policía.

Desde que el señor FERNELY BENAVIDES LOPEZ adquirió el señalado bien inmueble, en el mismo funcionaba un establecimiento de comercio denominado Taberna Acuaris, dedicado a la venta de bebidas alcohólicas. El señor BENAVIDES LOPEZ y su esposa LAURA PATRICIA RODRIGUEZ GIRALDO, continuaron con este negocio el cual les reportaba una ganancia de diez millones de pesos anuales.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Los esposos FERNELY y LAURA PATRICIA, adquirieron crédito por la suma de \$24.000.000 el cual se garantizó con hipoteca sobre el bien inmueble señalado, cancelándose una cuota mensual de un millón setecientos mil pesos.

El nueve (9) de julio de 2011 hacia las 12:22 del mediodía, insurgentes del Sexto Frente de las FARC, activaron una camioneta de estacas con cilindros de gas y explosivos contra la Estación de Policía de Corinto – Cauca, destruyéndola en su totalidad. La onda explosiva arrojó escombros que afectaron el techo de la vivienda de los señores FERNELY y LAURA PATRICIA, y dañó las paredes del segundo piso donde funcionaba la Taberna Acuarios de propiedad de los anteriormente citados.

El cierre del establecimiento de comercio afectó la situación económica de los señores FERNELY y LAURA PATRICIA, puesto que tuvieron que realizar grandes esfuerzos para continuar con el pago de las cuotas del crédito. Señalan que presentaron atrasos en las cuotas del crédito, daños que consideran atribuibles a la afectación de la vivienda a raíz del atentado terrorista.

Los hechos son constitutivos de una carga excesiva impuesta a los demandantes, quienes sufrieron afectación en el buen funcionamiento de su negocio comercial, hecho por el cual consideran que debe despacharse favorablemente las pretensiones formuladas.

Afirman que el negocio permaneció cerrado por espacio de seis meses y en la segunda planta de la casa no habitó nadie hasta enero de 2012 fecha en la cual fue solicitada en arriendo por miembros del CTI quienes cancelan un canon mensual de \$300.000, suma inferior a la que normalmente se cobra por concepto de alquiler.

Los demandantes fueron incluidos en el censo de afectados y recibieron en el mes de diciembre de 2011 la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dineros con los cuales realizaron arreglos a su casa.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 20 de junio de 2013; fue admitida mediante providencia de 27 de agosto de 2013, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2014, se realizó audiencia de pruebas el día 16 de febrero de 2015; 17 de junio de 2015; 16 de septiembre de

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

2015 y en audiencia de 2 de marzo de 2016 se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado para formular por escrito alegatos de conclusión.

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional señala que no es responsable administrativamente de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Respecto de la matrícula mercantil aportada con la demanda señala que ésta no ha sido renovada en los términos señalados en el artículo 33 del Código de Comercio y sólo se allegaron renovaciones de los años 2004, 2007 y 2012, situación que permite inferir que para los años no aportados no existió actividad comercial.

Aduce que no se puede señalar que el pago mensual del crédito dependía del negocio ya que no existen antecedentes de activos y pasivos ni prueba idónea de actividad comercial en la *Taberna Acuaris*.

Advierte que no existe prueba que sustente la responsabilidad de la entidad demandada y en consecuencia solicita la denegación de las pretensiones incoadas.

1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

Sostiene que las pruebas testimoniales recaudadas demuestran que el día 9 de julio de 2011 hacia las doce del mediodía insurgentes de las FARC, activaron una camioneta de estacas con cilindros de gas y explosivos contra la Estación de Policía de Corinto Cauca, causándose destrucción a viviendas aledañas entre ellas la edificación de los demandantes.

Afirma que se observa demostrada la propiedad sobre el establecimiento de comercio y el cierre del mismo por causa del atentado terrorista, así mismo que la calidad de compañeros permanentes de los demandantes se encuentra acreditada con las declaraciones extrajuicio aportadas.

Agrega que el atentado terrorista se dirigía contra la Estación de Policía Municipal concretándose un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones.

Precisa que en cuanto al rompimiento de las cargas públicas los vecinos de la Estación de Policía no pueden soportar sacrificios y restricciones gravosas en sus derechos. Respecto del nexo causal advierte que éste se

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

desprende de la cercanía del inmueble de los demandantes con la Estación de Policía.

Sostiene que según la declaración de industria y comercio del año 2011, el establecimiento de comercio de los demandantes reporta una ganancia anual de diez millones de pesos (\$10.000.000) y también se acreditó la existencia de un crédito por cuantía de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000)

Solicita que para la tasación de los perjuicios se tenga en consideración las penurias que debieron afrontar los demandantes por el cierre del establecimiento comercial y las pérdidas económicas que este hecho generó, además de las pérdidas económicas creadas en la asunción de obligaciones financieras sin contar con el capital para cubrirlas.

Respecto del perjuicio moral se dice que los demandantes padecieron una alteración del curso normal de sus vidas, perjuicio que solicita sea indemnizado.

Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Manifiesta que se ha configurado la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes FERNELY BENAVIDES y LAURA PATRICIA RODRIGUEZ, toda vez que no han demostrado su derecho de propiedad sobre el bien inmueble, porque en el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 124-10479 se consigna la siguiente dirección: calle 8 9-32 y 9-36, situación que contrasta con la dirección carrera 9 No 8-31 señalado en la demanda. Por tanto el bien inmueble al que alude la parte demandante no corresponde al descrito en el certificado de tradición.

Señala que en el certificado de tradición consta hipoteca a favor de BANCOLOMBIA, situación que indica que el señor FERNELY BENAVIDES LOPEZ, tiene derecho real de dominio incompleto y en la actualidad no existe prueba que demuestre el goce pleno del inmueble que se consigna en la demanda.

Refiere que de conformidad con el testimonio del señor RICHARD GUZMAN MURILLO el ataque terrorista no iba dirigido contra la Estación de Policía de Corinto, además el testigo afirmó no haber observado una taberna cerca de la Estación de Policía del Municipio de Corinto, así mismo expresó el deponente que el ataque se atendió en conjunto con miembros del Ejército Nacional.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Aduce que se está frente a un ataque indiscriminado y a lo imposible nadie está obligado, por tanto concluye que no existen elementos de prueba que respalden una condena porque a lo imposible nadie está obligado.

Agrega que el daño fue producto del actuar de un tercero, esto es grupo armado al margen de la ley, con el fin de generar zozobra en la población, por tanto sustenta que se ha configurado la causal de exoneración de HECHO DE UN TERCERO.

Con fundamento en lo expuesto concluye que no existen elementos de prueba suficientes para declarar la responsabilidad de la entidad demandada ya que el ataque fue indiscriminado, perpetrado por un tercero y no existe legitimación en la causa de los demandantes.

III. CONSIDERACIONES

La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme las previsiones del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Caducidad de la acción:

Los hechos por los cuales se entabla demanda ocurrieron el día 9 de julio de 2011. Así en principio, el término de caducidad fenecía el **10 de julio de 2013**.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 24 de julio de 2012 y la constancia de fracaso de la misma se entregó el día 14 de septiembre de 2012, la demanda fue presentada el **20 de junio de 2013**, esto es dentro del término de caducidad establecido para la acción de reparación directa.

Problema jurídico principal:

De conformidad con la fijación del litigio formulada en la Audiencia Inicial la litis se centra en determinar si a la entidad demandada le son imputables los perjuicios que los demandantes afirman les fueron ocasionados por el presunto ataque acaecido el nueve de julio de 2011 cuando insurgentes de las FARC activaron una camioneta con explosivos contra la Estación de Policía de Corinto – Cauca. Como problema jurídico

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

asociado se observó en la audiencia inicial falencias probatorias en cuanto a la calidad de esposa y administradora del local presuntamente afectado, frente a la señora LAURA PATRICIA RODRIGUEZ GIRALDO.

Tesis:

Se encuentra demostrado que el día nueve (9) de julio de dos mil once (2011) grupo insurgente al margen de la ley, perpetró ataque con carro bomba en contra de la Estación de Policía del Municipio de Corinto Cauca, hecho en el cual resultó afectado el bien inmueble de propiedad del señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, en consecuencia habrá de declararse responsable administrativamente a la parte demandada y habrá de resarcir los daños cuya causación y cuantificación se encuentre plenamente acreditada, según el análisis que para cada tipo de perjuicio se realiza en la presente providencia.

RECAUDO PROBATORIO

Se encuentra demostrado que el señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, el día once de abril del año 2007, adquirió por compraventa un bien inmueble tipo urbano ubicado en la **calle 8 Nro. 9-32 y 9-36** del Municipio de Corinto Cauca, de conformidad con el Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria Nro. 124-10479 obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

La Cámara de Comercio del Cauca certificó con destino a la presente actuación, que el señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, con Matricula Mercantil como Persona Natural Comerciante Nro. 95125, es propietario a la fecha de expedición del documento, del Establecimiento de Comercio denominado TABERNA ACUARIUS, con Matricula Mercantil No. 81504. Indicó la misma Cámara de Comercio, que según registro 12614, el día 30 de marzo de 2007, la señora MARIA INES CHAVEZ MUÑOZ, vendió el Establecimiento de Comercio al señor FERLEY BENAVIDEZ LOPEZ, figurando las siguientes fechas de renovación de la Matricula:

| |
|--------------------|
| Marzo 26 de 2008 |
| Febrero 20 de 2009 |
| Marzo 18 de 2010 |
| Marzo 9 de 2011 |
| Marzo 28 de 2012 |
| Marzo 20 de 2013 |
| Marzo 21 de 2014 |

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

A folio 10 del cuaderno principal, obra CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL, expedido el 28 de marzo de 2012 en el cual se hace constar que el señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, es propietario del Establecimiento de Comercio de razón social TABERNA ACUARIUS, Dirección **calle 8 No 9-32** Barrio Centro del Municipio de Corinto Cauca.

A folio 12 del cuaderno principal se observa copia del Formulario de Declaración de Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2010, declarante FERLEY BENAVIDES LOPEZ, valor cancelado \$135.300.

Se aportó con la demanda extracto de crédito hipotecario de fecha de pago cinco de abril de 2012, fecha de corte del extracto 4/09/2012, sobre la información del crédito se dice que fue desembolsado el día dos de abril de 2008 por valor de \$24.000.000, valor de la cuota: \$1.711.166, numero de la cuota 17, saldo del crédito a la fecha del extracto: \$6.052.937. (Folio 14) A folio 15 y 16 se observan comprobantes de consignación de este mismo crédito.

Sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos

Obra el Informativo de Novedad de fecha 12 de julio de 2011, suscrito por el Comandante de Estación de Policía de Corinto en el cual se indica:

“Respetuosamente me permito informar a mi coronel los hechos ocurridos el día 09 de Julio de 2011 siendo aproximadamente las 12:30 horas frente a la instalación de policía Corinto; fuimos objeto de atentado terrorista por parte de grupo al margen de la ley FARC Frente 6; momentos en que se ubicaron carro Chevrolet Luv estacas de placas MML 494, color blanco de donde en carrocería fueron adecuadas tres ramplas (sic) con tres pipas de gas con explosivos R1 cada una con 40 kilos para un total de 120 kilos aproximadamente. Donde un sujeto la ubica y emprende la huida hacia la carrera 10 la cual es la calle principal de esta localidad, centinela reacciona y propina disparos, junto con el comandante y sub comandante de estación, al ver que había demasiada gente dejaron de disparar y evacuaron a toda la comunidad que se encontraba allí, a los señores del Ejército y policiales que se encontraban dentro de la estación incluyendo la señora que prepara los alimentos en la estación. Segundos después se intercepta una motocicleta RX 115 camauba (sic) con negra (sic) sin placas, le proporcionaron disparos, estos subversivos fueron apoyados desde casas por otros quienes prendieron fuego contra los policiales que dieron la reacción posteriormente le fueron lanzados tatucos y no

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

quedó otra opción que retroceder; seguidamente se dirigieron a la estación a verificar si habían uniformados lesionados y observamos una estación que por la explosión ocasionó la destrucción de dicha instalación policial, resultando heridos los Patrulleros OLIVARES ORTEGA JEYSSON CC 8824601De(sic) Cúcuta, 30 años sin más datos, presenta herida en espalda a la altura del pulmón lado derecho(...)"

A folio 41 del cuaderno de pruebas obra certificación suscrita por el PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, respecto de las personas que resultaron afectadas por daños en sus bienes:

"Que las personas que se relacionan a continuación resultaron afectadas por daños en sus bienes PRESENTANDO GRAVE DETERIORO DEL MISMO. Hechos ocurridos dentro del Conflicto Armado Interno; el día 9 de Julio de 2011, en la cabecera Municipal de Corinto Cauca, donde estalló un carro bomba frente a las instalaciones de la Policía Municipal.

| NOMBRES | CEDULA |
|-------------------------------|-----------------|
| HILDA MONTOYA | 25380085 |
| FERLEY BENAVIDES LOPEZ | 16890446 |
| (...) | (...) |

A folio 43 se encuentra el censo elaborado por el Personería Municipal de los daños reportados por enfrentamiento entre grupos armados al margen de la ley (FARC), y FUERZA PUBLICA (EJÉRCITO NACIONAL) Corinto Cauca 9 de Julio de 201:

| NOMBRES | CEDULA | DIRECCION | DAÑOS |
|------------------------|-----------|-------------------|-------------------------------|
| FERLEY BENAVIDES LOPEZ | 16.890446 | Calle 8 Nro. 9-38 | Daño en el techo y ventanales |
| (...) | (...) | (...) | (...) |

Testimonio del señor VICTOR MANUEL SALAS FLOREZ

Expone el deponente que para el día 09 de julio de 2011, fungía como Personero del Municipio de Corinto Cauca, respecto de la forma de ocurrencia de los hechos manifiesta que en horas de la mañana a eso de las ocho o diez de la mañana se comentó que en el Municipio de Toribío Cauca había explotado una chiva bomba en el Puesto de Policía. Al medio día el personero se encontraba en su oficina ubicada a una cuadra del

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Puesto de Policía, cuando un vehículo de estacas que estaba cargado con cilindros que también tenían explosivos que se activaban con mecha lenta explotó, dijo que los cilindros estaban cubiertos con un trasteo. El carro se ubicó frente a la Estación de Policía, de un momento a otro la gente empezó a correr gritando carro bomba. La gente buscó donde refugiarse y a los segundos se escuchó la detonación. Los bomberos atendieron la emergencia y se observó la estación de policía totalmente destruida y varias viviendas aledañas a causa de los cilindros bomba que destruyeron el puesto de Policía. **Dice que no existe duda de que el ataque se dirigía contra la Estación de Policía, la cual quedó destruida totalmente por el impacto de los cilindros.**

El testigo dice que conoce al señor FERLEY BENAVIDEZ y LAURA PATRICIA, desde hace varios años, señalando que son propietarios de un establecimiento de comercio denominado Acuaris.

Señala que cuando los cilindros impactaron sobre la Estación de Policía, los mismos escombros del puesto de Policía volaron y cayeron en diferentes viviendas causando graves daños a estas viviendas. La vivienda de los señores FERLEY y LAURA, resultó afectada por varios escombros que cayeron en su interior.

Dice que realizó una visita a este inmueble y al Establecimiento de comercio, explica que se trata de una vivienda de dos pisos en el primer piso funciona el establecimiento de comercio y el segundo piso es destinado a vivienda familiar. Relata que los escombros rompieron el techo y observó paredes fisuradas o agrietadas, dice que se imagina que por la explosión. En el primer piso de la taberna funciona una discoteca en el segundo una casa con acabados, obra blanca terminada, cielo raso en machimbre, no recuerda el número de habitaciones ni de baños, refiere que casa tiene un solar.

El testigo cuenta que una vez ocurrido el hecho su misión era solicitar ante Acción Social una ayuda humanitaria que consta de hasta 2 smlmv, la visita a los bienes tenía como propósito reclamar esa ayuda. Se hace una descripción de los daños muy leve porque la ayuda no era para reparar el 100% de los daños, para el presente caso se hizo una descripción de daño de la cubierta de techo y fisuras en las paredes. El censo respecto de viviendas más afectadas requería que acción social realizara una visita con ingenieros para verificación de los daños y se procediera o no con la reparación dependiendo de la cuantía. Aclara que Acción Social realizaba una intervención cuando los daños eran superiores a dos salarios mínimos mensuales vigentes, la intervención era la

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

reconstrucción. Para la casa del presente asunto no recuerda si se intervino por parte de Acción Social o actual DPS.

Relata que el señor Ferley hace sus arreglos a esa vivienda pues frecuentemente es víctima de hostigamientos que recibe el puesto de policía puesto que las ojivas rompen la cubierta del techo que deben ser reparada para evitar goteras. A las paredes no les ha visto reparaciones. Explica que la zona en la cual ocurrió el accidente es comercial, señala que para la fecha de la declaración la vía estaba cerrada y que ha tenido que intervenir ante las autoridades para solicitar su apertura pues dice que no hay acto administrativo de cierre de esa vía, para la fecha de los hechos no recuerda si se encontraba cerrada la vía. Aclara que para este momento la vía es transitada por peatones y que los comerciantes han realizado peticiones para lograr el libre tránsito de vehículos.

El testigo afirma que actualmente la discoteca se encuentra cerrada, sobre la ubicación de este inmueble respecto de la estación de policía, dice que hay una distancia aproximada de media cuadra.

Respecto de cómo era la discoteca el testigo señala que era de buena clientela, era cómoda, tenía poltronas, colocaban muy buena música, sonido nítido, buenas luces, era un sitio agradable. Era uno de los sitios más concurridos junto con otro sitio de nombre "Pupeto".

Agrega que el señor Ferley no vive en este inmueble pues su residencia se ubica en otro barrio, explica que la vivienda de la segunda planta es destinada al arriendo, sostiene que los funcionarios de la Fiscalía llegaron a vivir en ese inmueble.

Dice que para que Acción Social intervenga la Personería debe elaborar un censo que será remitido en el menor tiempo posible y se realiza la intervención con una ayuda solidaria de dos salarios mínimos legales mensuales, no recuerda si el inmueble del señor FERLEY fue postulado para recibir ayuda adicional de de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que no se entrega en efectivo sino en reconstrucción del bien.

Explica que la ubicación del inmueble del señor FERLEY BENAVIDES, lo hace vulnerable a sufrir afectaciones cuando se realizan ataques en contra de la Estación de Policía y advierte que dicho bien ha sufrido ataque en varias oportunidades.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Testimonio RICHARD MURILLO:

Señala el deponente que el siete de julio de 2011 fue asignado al Departamento del Cauca y el día 8 de julio del mismo mes y año entró a laborar como Comandante de Estación de Policía de Corinto Cauca, por tanto para la fecha de los hechos fungía como comandante de Estación.

Dice que fue testigo presencial de los hechos de atentado terrorista perpetrado por el Sexto Frente de las FARC el día 9 de julio de 2011 siendo las 12:30 horas, hecho que se dirigió principalmente contra la Estación de Policía que queda ubicada en la esquina del parque central, igualmente al frente de la Estación habían dos residencias arrendadas por parte de la Alcaldía para funcionarios del Ejército Nacional.

Sobre las condiciones del atentado señaló que un vehículo de estacas se ubicó en forma diagonal al parque apuntando hacia la estación con cinco cilindros de cuarenta libras y su soporte o sus rampas eran los cilindros de cien, carga dirigida hacia la Estación de Policía la cual quedó totalmente destruida, las rampas cayeron diagonal a la heladería del lugar, los cilindros sólo impactaron en la Estación de Policía y hacia la zona boscosa se presentaron enfrentamientos con otro grupo del Ejército, porque en el pueblo también habitaban integrantes del Ejército Nacional.

Respecto de los resultados de la incursión Guerrillera señala el deponente que se produjo la destrucción total de la Estación de Policía, de una heladería y una tienda que estaba frente a la Estación, esas fueron las tres viviendas que se percató ese día como afectadas, respecto de personas heridas cuenta que dos funcionarios de la Policía: uno que estaba dentro de la Estación, Patrullero Montenegro, quien no alcanzó a salir porque estaba en su computador con audífonos, esta persona resultó herida y fue socorrido y llevado al hospital y actualmente se encuentra en perfecto estado y un patrullero que estaba en su hora de descanso que habitaba frente a la Estación de Policía quien se asomó y al ver las explosiones resultó afectado con esquirlas y un soldado que se encontraba con el centinela que arrancó a correr hacia la Estación para resguardarse y resultó también lesionado, no se reportó personal civil lesionado.

Relata que se realizaban controles o patrullajes mixtos por parte del Ejército y la Policía, se hacía plan motocicleta, plan requisita, se conducían personas para establecer si tenían antecedentes según las bases de datos disponibles. No recuerda si realizó controles mixtos para la fecha de los hechos. Dice que el Ejército Nacional todos los días prestaba servicio en el casco urbano de la población a través de patrullajes, incluso el testigo

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

dice que se reunió con un Mayor del Ejército momentos antes de la explosión para llevar a cabo unos planes porque el Mayor del Ejército conocía que se tenía planeado hacer unos atentados terroristas contra el Banco. Agrega que luego de entrevistarse con el señalado Mayor del Ejército salió a equiparse y observó el vehículo instalado diagonal a la Estación de Policía.

El testigo refiere que permaneció como Comandante de la Estación aproximadamente doce o trece días y señala que conoció la parte urbana del municipio. Dice que el Personero Municipal realizó censo y que el inmueble de propiedad de la madre de dicho funcionario resultó afectado con el hecho. Sostiene que por los hechos de esta fecha, rindió informe ante el Coronel e instauró denuncia contra el Sexto Frente de las FARC. Respecto de la forma de ocurrencia del ataque precisa que el señor mayor del Ejército mandó a llamarlo y le dijo que tenía información de que se llevaría a cabo una acción contra el Banco Agrario, por tanto le dijo al Mayor que se encargaría de la seguridad en la cuadra y el banco para evitar acciones contra el Banco Agrario, saliendo de la casa del Mayor en mención se pudo percatar que a las afueras de la Estación se encontraba un vehículo que estaba echando chispas entonces se imaginó que era un carro bomba, alcanzó a ver que el centinela estaba gritando y observó a un señor corriendo, pensó en ir tras del sujeto, pero pensó que el vehículo podía estallar o que la persona tendría a alguien que lo estaba cubriendo y podría disparar en su contra, procedió a solicitar que se evacuara la estación y con otro personal se fueron a la manzana siguiente para rodear al sujeto, interceptaron la motocicleta que no hizo el pare y emprendió la huida, el Comandante de Estación reconoce haber realizado dos disparos para alertar a todas las personas, incluso dijo haber disparado contra la motocicleta que emprendió la huida pero en ese momento sintió una explosión y ráfagas de fusil por tanto se cubrió hacia la pared, en ese momento se escuchó la detonación contra la Estación de Policía, se dirigió al lugar y se dio cuenta que las instalaciones se encontraban en ruinas, se acordona el lugar, dice que el carro quedó intacto debido a que el ataque se llevó a cabo con rampas desde donde rodaron los cilindros con explosivo R1 mecha lenta, con destino a la Estación de Policía. El acordonamiento se llevó a cabo con miembros del Ejército Nacional. El testigo aporta un video que contiene un reportaje periodístico para ilustrar sobre la magnitud y los bienes afectados con la explosión.

El despacho también interroga al testigo si recuerda la afectación de un bar o taberna, el testigo menciona que tiene conocimiento que a mitad de la cuadra de la heladería del señor afectado con las rampas quedaba una discoteca, sin embargo dice que duda que haya quedado afectada porque

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

la explosión se dirigió a la Estación de Policía y las rampas se dirigieron hacia la heladería y no hacia otro lugar, de haber sido así, se hubiese afectado La Fiscalía. Señala que ese día no le fue reportado daño alguno sobre el inmueble donde se encontraba la taberna o discoteca. Explica que en el presente caso se trató de una explosión dirigida, la onda explosiva fue hacia la Estación de Policía, aunque hubo esquirlas, afirma que no acompañó al personero a realizar el censo porque este funcionario no solicitó acompañamiento policial y sostiene que la Policía no realizó censo de inmuebles afectados.

Régimen de responsabilidad

En casos en que se discute la responsabilidad del Estado por los daños que sufren los civiles durante un enfrentamiento armado entre la Fuerza Pública y grupos al margen de la ley, la jurisprudencia, con fundamento en el título jurídico del daño especial, ha declarado la responsabilidad del Estado, bajo el entendido de que dicha situación “excede en lo normal la afectación que están obligados a soportar los miembros de la sociedad civil” y si bien el enfrentamiento entre la Fuerza Pública y grupos al margen de la ley puede resultar legítimo, las víctimas no están obligadas a soportar los perjuicios sufridos, independientemente de quien los haya causado; al respecto, ha manifestado:

“(…) la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quien (sic) disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil (sic) por cuanto éste salió (sic) del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía porqué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos (sic) y si bien es cierto aquellas (sic) actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos (sic) por esa carga excepcional que debió soportar”.

También la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que, dada la necesidad de privilegiar los principios de solidaridad y equidad frente a las víctimas del conflicto armado interno que, durante décadas, ha soportado el país, surge para el Estado el deber de reparar los daños y perjuicios causados cuando los derechos e intereses de los particulares ajenos al conflicto resultan afectados,

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

pues es a las autoridades públicas a las que se ha confiado la protección de la población.

En ausencia de falla probada del servicio, la Sala consideró que el régimen de daño especial era aplicable a los casos en los cuales el ataque tenía como objetivo un establecimiento militar o policivo pues los daños derivados de este tipo de actos conllevaban la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas. De acuerdo con la jurisprudencia, la obligación de reparar se sustentaba en los principios de equidad y solidaridad, en la medida en que los damnificados ajenos al conflicto no tenían por qué soportar los daños generados por las acciones de la subversión contra el orden institucional.”

En conclusión, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado – concretamente de su Sección Tercera- son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación intervenga la autoridad pública, al margen de quién sea el autor de aquéllos; así, si durante un enfrentamiento armado entre las fuerzas del Estado y personas al margen de la ley se causa un daño a la salud o al patrimonio de un particular ajeno a esa confrontación, “para efectos de establecer la responsabilidad del Estado, no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes”¹.

En otra oportunidad se señaló:

Es importante destacar que, si bien fue un tercero el que incursionó violentamente en la población de Inzá y dio lugar al enfrentamiento armado con los agentes de la Estación de Policía que repelieron el ataque, civiles ajenos al conflicto resultaron afectados.

Así, dado que los daños irrogados entrañaron un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, surge para el Estado la obligación de reparar los perjuicios causados, de suerte que se confirmará la sentencia apelada, que declaró la responsabilidad de la demandada por los hechos acá debatidos.²

¹ Ver entre otras las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de enero de 2015 (expediente 32.912). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de julio de 2013 (expediente 28.134). Sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 19001233100020020021601 Expediente: 29.299 Actores: Neftalí González Morales y otros.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 19001233100020020021601 Actores: Neftalí González Morales y otros.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Las pruebas aportadas al proceso permiten al despacho tener probado el atentado terrorista perpetrado por miembros presuntamente pertenecientes al Sexto Frente de las FARC el día **nueve de julio del 2011** en el Municipio de Corinto Cauca, ello se deduce del informe suscrito por el entonces Comandante de Estación de esta localidad. (Folio 26 -28)

Las declaraciones del Subteniente RICHARD GUZMAN MURILLO y del Personero Municipal de la época, Dr. VICTOR MAUEL SALAS FLOREZ, autorizan concluir que el atentado se dirigió contra la Estación de Policía de Corinto Cauca, inmueble que resultó destruido en su totalidad con el accionar subversivo.

La declaración rendida por el Dr. VICTOR MANUEL SALAS FLOREZ en calidad de Personero Municipal para la época de los hechos, junto con el informe por él rendido sobre la afectación de viviendas a raíz del atentado perpetrado el **nueve de junio del 2011**, demuestran que la vivienda del señor FERLEY BENAVIDEZ LOPEZ, ubicada en la calle 8 nro. 9-38 (sic) resultó afectada.

Ahora, la Policía Nacional aduce que existe error en la digitación del último número de la dirección del inmueble y que por esta causa la afectación no se encuentra acreditada. Para el Despacho dichos argumentos no pueden ser de recibo por cuanto que su aplicación conllevarían a una lesión al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, por exceso de rigor en la valoración de las pruebas, pues todas ellas analizadas en conjunto permiten establecer sin duda alguna, que el bien inmueble de propiedad del señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, cuya real nomenclatura corresponde a la consignada en el Certificado de Tradición – Matricula Inmobiliaria esto es calle 8 Nro. 8-32 y 9-36, efectivamente resultó afectado con motivo del ataque hacia la Estación de Policía del Municipio de Corinto Cauca el día nueve de julio de 2011.

Teniéndose en cuenta que el atentado se dirigió contra la Estación de Policía del Municipio de Corinto Cauca y que a pesar de las actividades desplegadas por los miembros policiales el hecho no pudo ser evitado una vez se instaló el carro bomba en inmediaciones de este inmueble, habrá de declararse la responsabilidad de la entidad demandada en aplicación del título de imputación de daño especial, ello por cuanto que la destrucción o afectación de viviendas constituye un daño que excede las cargas que los ciudadanos deben soportar y que por tanto ha de ser

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

indemnizado en aplicación del principio de solidaridad según lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado citada.

En armonía con el título de imputación de daño especial, la responsabilidad de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, se encuentra comprometida por tanto, habrá de responder por la indemnización de los perjuicios cuya causación a favor de los actores se encuentre demostrada, aspecto del cual seguidamente se ocupará el despacho.

Debe aclararse que aunque se demostró la presencia de miembros del Ejército Nacional para el día nueve (9) de julio de 2011 en el Municipio de Corinto Cauca, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se desprende con claridad que el ataque se dirigió de manera directa en contra de las instalaciones de la Estación de Policía, por tanto deviene en suficiente el direccionamiento de la demanda en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Finalmente se precisa que no existe prueba con el grado de convicción sobre la relación de compañeros permanentes entre el señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ y la señora LAURA PATRICIA RODRIGUEZ GIRALDO, puesto que la única mención es realizada de manera superficial por el señor Personero Municipal, cuando señala que conoce desde hace varios años a los señores FERLEY BENAVIDEZ LOPEZ, sin embargo, el testigo no es conciso en señalar el tipo de relación existente entre estas dos personas, el tiempo de convivencia ni las razones que le permiten deducir que son compañeros permanentes, por tanto esta situación no está probada con grado de certeza para esta instancia.

La declaración juramentada aportada por la apoderada de la parte demandante para demostrar la condición de compañeros permanentes entre los demandantes no constituye una prueba pedida ni decretada en las oportunidades procesales fijadas por el Despacho.

Sobre el particular se tiene que mediante auto 790 de 17 de junio de 2015,(Folio 110 cuaderno principal) se requirió a la apoderada aportar registro civil de matrimonio, por tanto la prueba no puede alterarse con una declaración extrajuicio rendida por los demandantes y no aportada ni pedida durante las oportunidades procesales establecidas para tal efecto.

Debido a que se encuentra demostrada la titularidad del bien inmueble y del establecimiento de comercio en cabeza del señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, se establece el cumplimiento del requisito de legitimidad en la

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

causa material, para reclamar daños causados con ocasión de los hechos de nueve (9) de julio de 2011.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

Se reclama en la demanda el pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de los demandantes.

Respecto de la posibilidad de reconocer este tipo de indemnización por la pérdida de bienes materiales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

Ahora bien, en cuanto atañe específicamente a la procedencia del daño moral por la pérdida de bienes, cabe precisar que, contrario a lo afirmado por el Tribunal, esta Corporación si ha encontrado posible derivar perjuicios morales por la pérdida de bienes; así lo manifestó en sentencia del cinco de octubre de 1989:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolos por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume”³.

De igual forma lo reiteró en sentencia del 13 de abril de 2000 y posteriormente en sentencia del 7 de junio de 2006⁴:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”⁵⁶.

Específicamente en cuanto a la prueba de ese daño moral, ha recalcado la Sala que:

“la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, **sin que resulte suficiente** para darlo por existente

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cinco de octubre de 1989, expediente: 5.320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jaramillo.

⁴ Expediente AG- 001

⁵ Sentencias del 5 de octubre de 1989, exp: 5320, del 7 de abril de 1994, exp: 9367 y del 11 de noviembre de 1999, exp: 12.652, entre otras.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente: 11.892.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

—y en consecuencia, para considerarlo indemnizable— **con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública.**⁷ (Se resalta)

Teniéndose en consideración que la afectación moral por pérdida de bienes materiales no se presume, su causación debe aparecer plenamente demostrada en el plenario.

Analizadas las pruebas allegadas, no existe para el Despacho acreditación del padecimiento moral sufrido por los señores FERLEY BENAVIDES LOPEZ y LAURA PATRICIA RODRIGUEZ GIRALDO, máxime cuando se tiene que según lo afirmó el Personero Municipal, los demandantes tienen fijada su residencia en otro inmueble puesto que aquél que se afectó estaba arrendado en su segunda planta y en la primera se ubicaba el Establecimiento Comercial de propiedad de los actores, por este motivo no vivieron de forma directa el atentado, por tanto no puede determinarse que padecieron angustia o zozobra al presenciar el hecho terrorista.

Tal como lo señala la jurisprudencia citada, la simple titularidad del bien inmueble no genera de manera automática el reconocimiento de perjuicio moral por pérdida de bienes materiales. Además los actores, al tener ubicada su residencia en otro lugar, no sufrieron riesgo para su vida o integridad ni vivieron directamente el pánico, zozobra que generó el acto terrorista en el instante mismo de su producción, ello por cuanto que no existe prueba que demuestre tal situación, por este motivo no se vislumbra configuración de una afectación de carácter moral, en los términos deprecados en la demanda.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE POR DAÑOS AL BIEN INMUEBLE

Se solicita el reconocimiento de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, por concepto de arreglos que se han tenido que realizar a la vivienda del señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, en razón de los daños causados en la explosión del día nueve (9) de julio de 2011.

Obra en el expediente CENSO elaborado por la Personería Municipal de Corinto Cauca, con ocasión de los daños reportados por los enfrentamientos armados ente grupos armados ocurridos el día nueve de

⁷ Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 15.351.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

julio de 2011, en los cuales se enlista al señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, aduciéndose que su vivienda ha sufrido daños en techo y ventanales. Al momento de rendir su testimonio el Dr. VICTOR MANUEL SALAS FLOREZ, informa que la ayuda humanitaria concedida asciende de dos a ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, en algunos casos los daños pueden superar los ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes. Advirtió no recordar si para el caso de la vivienda del señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, se configuró un daño que superara los ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunque obra certificación emanada del Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, en la cual se señala que consultadas las herramientas tecnológicas administradas por la Red Nacional de información de la Unidad, no existe registro de declaración rendida por hechos del 09/07/2011 (Folio 74) **si milita** en el proceso oficio emanado del DPS, en el cual se indica que la Personería Municipal de Corinto Cauca realizó un censo de los daños reportados por enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y la fuerza pública y aunque el oficio se refiere al caso puntual de la señora LUZ ANGELICA FLOREZ DE SALAS, con el documento se anexa copia del censo suscrito por el Personero Municipal en el cual se incluye el señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ (Folios 42 a 64)

Al proceso también fue anexado, el listado suscrito por la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social del Ministerio de Vivienda (Folio 37 cuaderno de pruebas), en el cual se relacionan once familias cuyas viviendas afectadas con los hechos del día 9 de julio de 2011, requerían ser atendidas por el Subsidio Familiar de Vivienda que otorga Fonvivienda; explica el documento que a este beneficio acceden los hogares que han perdido la totalidad o parte de sus viviendas como producto del conflicto armado interno. En el mencionado listado no se incluye la vivienda de propiedad del señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, por tanto es de entender que su vivienda no fue totalmente destruida o que los daños sufridos no ameritaban su reconstrucción total, pues si fuese de esta forma, habría de haberse reconocido el derecho a optar por subsidio de vivienda en los términos señalados en la comunicación suscrita por el Ministerio de Vivienda al cual se alude.

Se considera que **no** se encuentra acreditada la destrucción total de la vivienda, ni tampoco que los daños hayan sido iguales o superiores a ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta que los deterioros a la vivienda del señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, incluidos en el censo realizado por el Personero Municipal se refieren a afectaciones

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

del techo y ventanales, el Juzgado establece que se encuentran demostrados los daños.

Ahora, en el hecho séptimo de la demanda se acepta haber recibido la suma de dos salarios mínimos legales como ayuda del Estado Colombiano, señalándose la destinación de los mismos a la reparación de la vivienda, sin embargo, también se expresa que el inmueble no fue reparado totalmente.

No existe en el proceso prueba del valor de los daños pendientes de reconstrucción de la vivienda de propiedad del señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, sin embargo debido a que se trata de víctimas del conflicto armado y de hechos constitutivos de grave violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, es deber del Juez garantizar en cuanto sea posible, la reparación integral a la víctima.

Por tanto como criterio para tasar el monto de la indemnización primero se acudirá a las directrices interpretativas en cuanto a la valoración de pruebas señalada en la ley 1448 de 2011 y luego este despacho se apoyará en los montos fijados en el Decreto 4800 de 2011, normas aplicables toda vez que los hechos datan del nueve de julio de 2011.

En ese orden de ideas se tiene que la ley 1448 de 2011, establece que corresponde al Estado presumir la buena fe en la interpretación de las pruebas y acreditación de daños sufridos por las víctimas del conflicto armado colombiano, igualmente incumbe a las autoridades judiciales acudir a reglas que faciliten a las víctimas la demostración del daño padecido, así lo establece el artículo quinto de la disposición legal señalada:

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley. (Negrilla fuera de texto)

Acudiendo a los anteriores criterios hermenéuticos el Juzgado, encuentra acreditado que el señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, sufrió daños en el techo y ventanales de su vivienda, que recibió ayuda por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales que destinó a su vivienda y que quedó pendiente otras reparaciones las cuales fueron estimadas en la suma de \$1.500.000.

Para acudir a un criterio objetivo de tasación del perjuicio se reconocerá el monto mínimo de indemnización por daños materiales consagrado en el Decreto 4800/2011⁸ correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según se expresa así:

Decreto 4800/2011 **Artículo 105. Montos de la ayuda humanitaria para hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado.** En atención al principio de proporcionalidad, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas destinará un monto teniendo en cuenta la afectación del hecho victimizante de la siguiente manera, y la tasación de que trata el artículo anterior:

1. Para afectación de bienes se otorgará por una sola vez, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

2. Para heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días: se otorgará por una sola vez, por persona, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Aunque en la demanda se aceptó que el señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ recibió la suma de dos salarios mínimos por concepto de ayuda para la reparación de los daños y teniéndose en cuenta que ésta cantidad resultó insuficiente para cubrir las reparaciones y sus gastos personales, hecho que se explica ante la necesidad de cerrar el establecimiento de comercio del cual devengaba la víctima su sustento, acudiendo al principio de buena fe en la interpretación de las pruebas y normas a favor de víctimas del

⁸ Decreto 4800/2011, en el cual se señala como monto mínimo a reconocerse por pérdidas materiales la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES, de conformidad con el artículo 105 de esta normativa.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

conflicto armado y reconociendo la proporcionalidad del valor reclamado en la demanda, ante la falta de prueba que determine el valor de las afectaciones del bien inmueble el Juzgado acoge el criterio mínimo de indemnización por pérdida de daños materiales establecido en el Decreto 4800/2011 para reconocer a favor del señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, a título de daños materiales por la destrucción de techo y ventanales en los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2011, en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la calle 8 Nro. 9-32 y 9-36.

689.455 (salario mensual legal vigente) x 2 = 1.378.910

El valor por reconocer a título de daños materiales en la modalidad de daño emergente por destrucción parcial de vivienda es de \$1.378.910. de pesos.

DAÑO EMERGENTE POR PAGO DE CUOTAS DE CREDITO

Se reclama en la demanda la suma de DIEZ MILLOINES QUINIENTOS MIL PESOS equivalentes a seis (6) cuotas del crédito suscrito con BANCOLOMBIA.

- Con la demanda se presentó copia del extracto de la obligación Nro. 8660083846, fecha de pago cinco de abril de 2012. Consta que la fecha de desembolso fue el 2/04/2008, valor inicial: \$24.000.000, saldo a la fecha del extracto: \$6.052.937, interés en mora \$0.
- A folio 15 corre comprobante de pago realizado el día 03 de noviembre de 2011 en BANCOLOMBIA, Número de obligación 8660083846, valor \$1.798.000.
- A folio 16 se observa comprobante número 27 pago de la suma de \$1.759.000 obligación número 8660083846, fecha de la transacción 02/03/2012.

De los documentos señalados, no se desprende que el señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, haya dejado de cancelar seis cuotas a partir del nueve de julio de 2011, tanto así es que se aporta comprobante de consignación de fecha tres de noviembre de 2011, esto es cuatro meses después del 9 de julio de 2011 que constituye la fecha de los hechos. Por tanto se desvirtúa que el señor FERLEY BENAVIDES, haya dejado de pagar su obligación durante seis meses siguientes al 9 de julio de 2011.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Ahora, el pago de las cuotas por crédito bancario no constituyen un daño atribuible al atentado ocurrido el día 09 de julio de 2011, por cuanto no se acredita en el plenario que la adquisición de esta obligación crediticia tenga relación de causalidad con el hecho del atentado, por tanto no puede condenarse a la entidad demandada a reconocer el valor de un crédito concedido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que ocupan el presente asunto.

Eventualmente constituiría un daño, el valor de los intereses de mora cancelados por incumplimiento en el pago oportuno de la obligación, sin embargo, no es posible calcular este monto por cuanto que se desconoce el saldo de la deuda a la fecha de los hechos (9 de junio de 2011), ello debido a que el extracto aportado data de fecha posterior (4/09/2012). Además como se dijo, el extracto allegado no constituye prueba del atraso de seis meses de cuotas. Por los motivos expuestos se niega reconocimiento del perjuicio reclamado por este concepto.

LUCRO CESANTE POR CIERRE DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Se solicita el pago de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ANUALES, por concepto de ingresos dejados de percibir por el funcionamiento de la taberna.

Se tiene acreditado que el señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, es propietario del Establecimiento de Comercio denominado TABERNA ACUARIUS con Matricula Mercantil como Persona Natural Comerciante Nro. 95125, figurando las siguientes fechas de renovación de la Matricula:

| |
|--------------------|
| Marzo 26 de 2008 |
| Febrero 20 de 2009 |
| Marzo 18 de 2010 |
| Marzo 9 de 2011 |
| Marzo 28 de 2012 |
| Marzo 20 de 2013 |
| Marzo 21 de 2014 |

Aunque el Personero Municipal exprese que hasta el momento de rendir su testimonio el Establecimiento de Comercio se encontraba cerrado, lo cierto es que existe demostración de la renovación periódica de la matricula mercantil, situación que demuestra que la actividad comercial se ha venido ejerciendo sin interrupción.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

No obstante lo anterior teniéndose en cuenta que según el censo realizado por el Personero Municipal de Corinto Cauca el bien inmueble resultó afectado es lógico concluir que hubo de realizarse el cierre temporal del establecimiento para efectuar las reparaciones sobre el inmueble.

El Consejo de Estado ha señalado que es posible reconocer ganancias dejadas de percibir por término de seis meses, en caso de afectación a locales comerciales con motivo de incursiones guerrilleras, el texto del pronunciamiento es del siguiente tenor literal:

Así las cosas, la Sala encuentra que si bien se ha demostrado la causación de los perjuicios materiales reclamados *-daño emergente y lucro cesante-*, no fueron aportados al expediente elementos probatorios que permitan la cuantificación de su monto.

Así las cosas, en lo que al lucro cesante se refiere, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección, al no estar demostrado el monto de las ganancias que señor Gómez Calderón obtenía de la explotación del establecimiento de comercio, la Sala presumirá que devengaba un salario mínimo mensual vigente, como quiera que de las pruebas aportadas al expediente, puede inferirse que se trataba de un establecimiento comercial pequeño y no hay ningún elemento probatorio que permita concluir que el señor Gómez Calderón obtuviera un mayor valor por concepto de utilidad.

En este punto del cálculo advierte la Sala que el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de los hechos, actualizado a la fecha de la presente sentencia, es inferior al salario mínimo legal mensual actualmente vigente, por lo que en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo⁹.

Este valor deberá ser multiplicado por 6 meses, tiempo que la Sala estima como prudencial para que el señor Gómez Calderón hubiere logrado reactivar sus actividades productivas¹⁰.

616.000 x 6 = \$ 3.696.000

Total lucro cesante. \$3.696.000¹¹.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, expediente 14686 y Sentencia de 31 de agosto de 2006, expediente 15.439, actor Eliseo Yuque Pequi y otros.

¹⁰ Al respecto consultar, por ejemplo, las siguientes providencias: sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00212-01(21473), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 070012331000200101484-01(24505), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo y sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000199800323 (24737), con ponencia de quien funge en esa misma condición en esta providencia.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, providencia de veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01099-02(24401) Actor: JAIRO GOMEZ CALDERON Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En el evento bajo examen se aportó copia del Formulario de Declaración de Impuesto de Industria y Comercio, año gravable 2010, en el cual se establece el pago de este impuesto en cuantía de \$ 135.300.

El artículo 32 de la Ley 14 de 1983 establece que:

“El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y

Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

De conformidad con la norma en cita, al existir un valor de autoliquidación de \$135.300 pesos y teniéndose en cuenta que ello equivale al 10 por mil de los ingresos brutos, aritméticamente es posible determinar que el ingreso bruto del año gravable 2010 fue de \$13. 530 000, es decir un promedio mensual de \$1.353.000 de ganancias brutas.

No existe para el Despacho forma de establecer el valor de los costos y gastos para establecer las ganancias del negocio de suerte que, a pesar

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

de estar demostrado un ingreso bruto, se acogerá la posición del Consejo de Estado citada en el fallo en precedencia, conforme al cual es posible presumir que en ejercicio de la actividad económica se percibía por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente durante el término de seis (6) meses, lapso durante el cual el dueño del establecimiento debió reactivar su actividad económica, como en efecto ha ocurrido en razón de la constancia de renovación periódica de la correspondiente matrícula mercantil, a la cual se hizo alusión.

Por consiguiente para liquidar el perjuicio material reclamado, se tendrá en cuenta el valor del salario a la fecha de la presente providencia, puesto que resulta más favorable que tomar el salario vigente al momento de los hechos y proceder a su indexación.

Por tanto el valor del lucro cesante se calcula así:

$$689.455 \times 6 = \$ 4.136.730$$

Por concepto de lucro cesante corresponde al señor FERLEY BENAVIDES **LOPEZ, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS.**

LUCRO CESANTE POR CANONES DE ARRENDAMIENTO

Se solicita la suma de un millón quinientos mil por arrendamiento dejado de percibir durante cinco meses que estuvo inhabitable el inmueble como consecuencia de los hechos ocurridos el día nueve (9) de julio de dos mil once.

El doctor **VICTOR MANUEL SALAS FLOREZ**, en calidad de personero Municipal de Corinto Cauca, al momento de rendir testimonio manifestó constarle que el señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ, arrendaba el segundo piso de la casa de habitación afectada con los hechos del nueve de julio, razón por la cual sostuvo que la residencia del demandante se encontraba en otra zona de este municipio. Pese a la existencia de la prueba señalada no es posible acceder a la condena deprecada debido a que el plenario se encuentra desprovisto de prueba respecto del monto por el cual fue celebrado el contrato de arrendamiento del segundo nivel de la vivienda de propiedad del señor BENAVIDES LOPEZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca **que se causaron** y en la medida de su **comprobación.**”

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Aclarando que conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 365 ibidem, las liquidaciones respectivas se harán por separado para cada litigante favorecido.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, administrativamente responsable del daño causado el día nueve (9) de julio de dos mil once (2011) a la vivienda del señor FERLEY BENAVIDES LOPEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a pagar al señor **FERLEY BENAVIDES LOPEZ**, a título de indemnización por concepto de

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE por el valor de los daños causados al bien inmueble ubicado en la calle 8 Nro. 9-32 y 9-36 de Corinto Cauca, la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EQUIVALENTE A **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (689.455 x 2 = 1.378.910).**

TERCERO: CONDENARSE a la NACIÓN MINISTERIOR DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar al señor **FERLEY BENAVIDES LOPEZ,** a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, por concepto de beneficios dejados de percibir durante seis meses en que permaneció cerrado el establecimiento de comercio ACUARIOS, ubicado en la calle 8 Nro. 9-32 y 9-36 de Corinto Cauca, la suma de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EQUIVALENTE a CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (**689.455 x 6= \$ 4.136.730**).

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

OCTAVO: En firme la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, y enviar copias de la sentencia a la entidad condenada, según lo disponen los artículos 192 y 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00205-00
Demandante: FERLEY BENAVIDES LOPEZ – LAURA PATRICIA RODRIGUEZ G.
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. ____
DE HOY _____ DE 2016
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria